

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5034.

Artículo de oficio.

Núm. 111.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. — Personal. — En el día de hoy principio á hacer uso de la licencia que S. M. la Reina se ha dignado concederme por Real orden de 21 de enero último, habiendo hecho entrega del mando al secretario D. Ricardo de las Cuevas á quien toca sustituirme accidentalmente al tenor de lo mandado en la ley.

Lo que se participa por medio de este Boletín oficial, á todos los funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. — Palma 7 de febrero de 1865. — Antonio de Candalija.

Núm. 112.

Subsecretaría. — Personal. — En este día me he hecho cargo accidentalmente del gobierno de esta provincia, por haber principiado á hacer uso de Real licencia el Ilmo. Sr. Gobernador D. Antonio de Candalija.

Lo que participo por medio de este Boletín oficial á todos los funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. — Palma 7 de febrero de 1865. — Ricardo de las Cuevas.

Núm. 113.

Sección de Fomento. — Agricultura. — El Exmo. Sr. Presidente de la asociación general de ganaderos con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de abril en la secretaría de la asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un

ejemplar del número en que se verifique.» Y cumpliendo con lo prevenido en el anterior inserto se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. — Palma 8 de febrero de 1865. — El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 114.

Sección de Fomento. — Minas. — Abandonada por su propietario D. Francisco Martínez Sánchez la mina de cobre denominada «Constancia» sita en el término municipal de Mercadal sin que se haya podido averiguar su paradero; he acordado en vista de lo dispuesto en los párrafos 3.º y 4.º del art. 65 de la ley declarar el expediente instruido caducado y franco el terreno registrado. Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su mayor publicidad. — Palma 6 de febrero de 1865. — Antonio de Candalija

Núm. 115.

Sección de Fomento. — Minas. — Habiendo renunciado D. Ignacio Forteza representante de las minas plomiza y cobriza denominadas «Pepita y Perla del Toro» sitas en el término municipal de Mahón la explotación de dichas minas, cuyo desistimiento le ha sido admitido por este gobierno en decreto de 3 del actual sin perjuicio de lo prescrito en el art. 62 de la ley, he acordado en su vista declarar caducados los expedientes instruidos y franco el terreno registrado. Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. — Palma 8 de febrero de 1865. — El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 116.

Sección de Fomento. — Minas. — Habiendo

renunciado D. Bartolomé Peña y Bosch representante de la mina plomiza denominada «Catalina» sita en el término municipal de Mahón la explotación de dicha mina, cuyo desistimiento le fué admitido por este gobierno en 3 de mayo último, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 62 de la ley, he acordado en su vista declarar caducado el expediente instruido y franco el terreno registrado. Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para su mayor publicidad. — Palma 8 de febrero de 1865. — El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 117.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular. — La dirección general de consumos, casas de moneda y minas, me ha comunicado la circular que sigue: — El ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue: — Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue: — Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las autoridades dependientes de este ministerio lo siguiente: — El Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á este ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del consejo de Estado y con acuerdo del consejo de ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): Primero. Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el ministerio de la Guerra en 26 de agosto de 1859, y todas las demas que antes ó después haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1858, 28 de febrero de 1859, 8 de junio y 6 de julio de 1861, ó que se hallen en contradicción con lo prescrito en la presente. Segundo. Que

según se determina en el art. 221 de la instrucción de consumos de 1.º de julio de este año, los cuerpos armados del ejército, Marina, Guardia civil, Garabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribución de consumos, pero en la inteligencia de que la exención recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exención y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. Tercero. Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. Y cuarto. Que cualquiera reclamación procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del ministerio de quien dependan al expresado ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid, ó desde que las autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes.—Lo trascibo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de enero de 1865.—Augusto Amblard.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los Ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes pueda interesar su conocimiento.—Palma 6 de febrero de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 118.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente, y á instancia de D. Jacinto Martorell, se saca á pública subasta una porción de tierra nombrada las Rotas término de Manacor, de estension de dos cuarteradas, un cuarteron y sesenta y siete estadios, en la que se halla una casita ruinosa, propia de Jorge Castell; cuya finca confina por levante y medio día, con tierras de D.ª Francisca María Mateu, al norte con las de D. Gabriel Mateu, y al poniente con las de Bartolomé Mateu: dicha finca se halla justipreciada en mil trescientas diez libras moneda mallorquina y para su remate queda señalado el día trece de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los

derechos y costas de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Dado en Palma á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 119.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonio Bosch y Bataller que falleció en la ciudad de la Habana en cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascripto actuario á usar del indicado derecho en el juicio de abintestato del referido Bosch y Bataller promovido por su madre Juana María Bataller; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.—Palma ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 120.

Por el presente segundo edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Juana María Rotger y Rotger, esposa de Gerónimo Mas, hija de Francisco y de Catalina, natural de esta ciudad y que falleció en la misma abintestato el día trece de febrero del año último, para que en el término de veinte días comparezcan á aduirla en el espediente juicio de abintestato de la referida Juana María Rotger y Rotger promovido por sus hijos Juan, Francisco, Gerónimo y José Mas y Rotger ante este juzgado y escribanía del infrascripto actuario.—Palma seis de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—V. B.º —Larriba.—Antonio Cañellas.

Núm. 121.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se consideren dueños de un pañuelo grande de lana para abrigo y una colcha vulgo *vánaca* de dos telas unidas y otra destrozada, que fueron ocupados como sospechosos á Antonio Roig y Antonio Nadal día tres de enero último, para que en el término de nueve días se presenten en este juzgado y escribanía del infrascripto refrendario á reconocer dichos objetos y rendir su declaracion en la causa que se sigue contra aquellos dos pues que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.—Palma 5 de febrero de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda, Escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de enero de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre, que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la sala segun-

da de la Real Audiencia de Búrgos por D. Joaquin Lopez de Quintana con don Eusebio Dominguez, los herederos del padre de este D. Isidro y el Ministro fiscal:

Resultando que hallándose pendiente de apelacion en dicha sala el pleito que seguia Lopez de Quintana contra Dominguez y consortes sobre reclamacion de 259,206 rs., solicitó el primero se le admitiese justificacion de no poder continuar defendiéndose como rico por haber venido al estado de pobre á consecuencia de los crecidos gastos que le habian ocasionado el litigio en primera instancia, y otro sostenido en el tribunal mayor de cuentas del Reino que le habian consumido todos sus ahorros:

Resultando que sin embargo de haberse opuesto Dominguez y consortes á que se recibiese á Lopez de Quintana la justificacion, porque confesando el mismo que tenia de cesantía 8000 rs., de los que se le descontaba la tercera parte, le quedaban 5.333 rs. 34 cénts. de renta, que era superior al doble jornal de un bracero en Soria no era necesaria mayor prueba para negarle beneficio que pretendia, la sala, de acuerdo con el fiscal, recibió el incidente á prueba:

Resultando que para la suya y con objeto de acreditar su estado de pobreza presentó Lopez de Quintana cuatro testigos, y certificaron las oficinas de Soria que tenia retenida la tercera parte de su sueldo y secuestrados gubernativamente sus bienes á consecuencia de haberle declarado el tribunal de cuentas del Reino responsable al reintegro de la cantidad sustraída de la tesorería la noche del 2 al 3 de junio de 1858:

Resultando que Dominguez y consortes presentaron tambien testigos en sentido inverso, y certificó la administracion principal de Hacienda de Soria que D. Joaquin Quintana aparecía comprendido en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería con la cuota de 204 reales 51 cénts. por contribucion para el tesoro y sus recargos en el pueblo de Narros, habiendo certificado el Alcalde de este ser D. Joaquin Quintana el mismo Lopez de Quintana:

Resultando que despues de haber manifestado el fiscal de S. M. que debía denegarse á Lopez de Quintana el beneficio de pobreza que solicitaba, pronunció sentencia la sala en 20 de enero de 1863, que confirmó con costas en 23 de marzo siguiente, declarando no haber lugar á la defensa por pobre que solicitaba D. Joaquin Lopez de Quintana, quien debía reintegrar todas las costas de este incidente y el papel sellado que habia dejado de satisfacer:

Y resultando que contra este fallo dedujo recurso de casacion por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de enjuiciamiento civil, toda vez que habia probado hasta la evidencia haber llegado efectivamente á ser pobre con posterioridad á la tramitacion del pleito principal en primera instancia:

Visto, siendo ponente el ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto:

Considerando que D. Joaquin Lopez de Quintana no ha suministrado cumplidamente tal justificacion, segun ha declarado la sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas por ámbos litigantes, y sin que contra la apreciacion de estas se haya alegado por el recurrente infraccion de disposicion legal ninguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por D. Joaquin Lopez de Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de cámara.

Madrid 27 de enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

El gran desarrollo que cada dia van tomando los servicios de Beneficencia y Sanidad, uno y otro sumamente importante, porque atienden, el primero á las necesidades de la clase menesterosa, y el segundo á la conservacion de la salud pública en todos los pueblos del reino, hace indispensable que se dedique á cada uno de ámbos ramos una especial solicitud.

Por otra parte, los adelantos que la civilización va introduciendo en la Administracion en general, exigen que se procure perfeccionar la marcha especial de cada ramo, á cuyo efecto es preciso estudiarlos detenidamente aplicando desde luego aquellas reformas que sean oportunas con una prudente discrecion.

Nadie desconoce las mejoras que pueden y deben recibir los hospitales, asilos de mendicidad, inclusas, casas de maternidad, asilos de dementes, hospicios y otros institutos benéficos. Cometido el cuidado de cada uno de estos establecimientos á corporaciones distinguidas por su celo y caridad, todavia necesitan de la accion bienhechora del gobierno para que auxilie sus esfuerzos y contribuya á perfeccionar el importante servicio que prestan.

No es ménos necesario cuidar de la conservacion de la salud pública con asidua y constante atencion. Conviene para conseguirlo revisar la legislacion vigente en la materia y los reglamentos á ella referentes, dedicándose á perfeccionar una y otros, tomando en cuenta, como es justo, las relaciones comerciales que deben facilitarse cuando sea posible dentro de los términos que la prevision aconseja tratándose de asunto tan trascendental.

Para esto es indispensable un estudio analítico, concienzudo y detallado; y este estudio no puede hacerse como corresponde sin deslindar las materias, separándolas en grupos de las que sean análogas, y cometiendo á un solo centro el examen de cada grupo.

En estas razones se funda el ministro que suscribe para introducir en la organizacion de la secretaría del ministerio de

su cargo una reforma que permita estudiar y mejorar los ramos arriba citados de beneficencia y sanidad; reforma que tiene el honor de proponer á V. M. y que no altera en nada absolutamente el presupuesto de la secretaría, que continúa siendo el mismo que hoy rige.—Madrid 31 de Enero de 1865. SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de la gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el ministerio de la gobernacion una direccion de beneficencia y otra de sanidad, en equivalencia de la de beneficencia y sanidad que hoy existe.

Los directores disfrutaran el sueldo de 50.000 rs. asignado á los demas de su clase.

Art. 2.º La organizacion de las citadas direcciones habra de realizarse sin aumento alguno del presupuesto de la secretaría del ministerio de la gobernacion.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado por la Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar director general de beneficencia á D. Francisco Botella, diputado á córtés, y Gobernador que ha sido de la provincia de Sevilla.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar director general de sanidad á D. José María Ródenas, diputado á córtés.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar subsecretario del Ministerio de la gobernacion á D. Juan Válor y Soto, actual director general de Establecimientos penales.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Director general de establecimientos penales á D. Carlos Fonseca y Vinuesa, visitador general del ramo.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar director general de correos á D. Víctor Cardenal, que lo es de administracion local.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de de Real mano. El ministro de la gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar director general de administracion local á D. José Luis Naca-

rino Brabo, que lo es de beneficencia y sanidad.

Dado en palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano. El ministro de la gobernacion Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 2 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 5.ª

Hmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Torecilla de Cameros, provincia de Logroño, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á D. Raimundo Lopez Elias; para el de Boltaña provincia de Huesca, vacante por traslacion del nombrado, á D. Luis Calatraveño y Lucena; y para el de Gaucin, provincia de Málaga, vacante por igual motivo, á don José Guardiola Sigüenza, cuyos individuos han sido propuestos en las respetivas ternas formadas por esa direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respetivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1865.—Arrazola.—Sr. director general del registro de la propiedad,

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador superior civil de la isla de Cuba participa á este ministerio en 15 de enero último que la tranquilidad pública de la isla continúa sin alteracion, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El gobernador capitán general de Puerto-Rico participa á este ministerio en 31 de diciembre último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion, y que el estado sanitario de la isla sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 5 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el ministerio de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de junio último, y oida la junta superior facultativa del ramo.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del cuerpo de ingenieros de minas.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de fomento.—Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del cuerpo.

Artículo 1.º El cuerpo de ingenieros

de minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitacion de los expedientes de minería.

2.º La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales.

3.º La direccion y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del estado.

4.º La formacion de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construccion y primeras materias para la industria.

6.º La formacion de cartas geológicas agronómicas é hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ú otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se beneficien por cuenta del estado ó de particulares.

9.º La adquisicion de los datos necesarios para la formacion de la estadística minera.

10. Los demas trabajos y comisiones que determine el gobierno.

CAPITULO II.

De la organizacion del cuerpo.

Art. 2.º El cuerpo de ingenieros de minas estará bajo la exclusiva dependencia del ministerio de fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El ministerio de fomento será el jefe superior del cuerpo, y segundo jefe el director general de agricultura, industria y comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este cuerpo de las clases siguientes:

Inspector general de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros jefes de primera clase.

Ingenieros jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada uno de las seis clases primeramente expresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el cuerpo se verificará por la clase de ingenieros segundos y por el órden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Quando se halle completo el número de ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la escuela especial tendrán ingreso en la clase de aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que excedan del número de 20.

Habrán tambien auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el cuerpo serán por órden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el cuerpo se-

rán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del estado ó distritos mineros importantes que señale la junta superior de escuelas debiendo permanecer un año por lo ménos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligacion de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiera encomendado la junta superior de escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha junta y la de profesores. Tambien harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la secretaría de la junta superior facultativa.

Todos los ingenieros y aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península ó islas adyacentes á que el gobierno ó la direccion general del ramo les destine, ya sea bajo la dependencia del ministerio de fomento, ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presenten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trató de destinar. De esta disposicion quedan exceptuados los inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del ingeniero.

Queda prohibido á los ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se benefician por cuenta del estado.

Art. 9.º Tambien podrá el gobierno, cuando lo permitan las atenciones del cuerpo, conceder á los ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del estado, y con la obligacion de remitir todos los años al ministerio de fomento algun estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesion del ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los ingenieros lleven ya cuando menos seis años de servicio en el cuerpo.

El tiempo que exceda de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas-particulares no se contará á los ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el cuerpo.

El gobierno puede retirar en cualquier tiempo el permiso que conceda á los ingenieros para servir á empresas particulares, y destinarlos al servicio que reclame el interés público.

Art. 10.º El ingeniero que fuera separado del cuerpo á peticion suya no tendrá opcion á volver á él. Los ingenieros que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. No se admitirán renunciaciones de destinos, cargos ó comisiones conferidas por el gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo, sin opcion á volver al cuerpo. Sin embargo, los ingenieros podrán ex-

poner en todo tiempo al gobierno las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 11. Ningun ingeniero podrá ser expulsado del cuerpo sino cuando fuere condenado por los tribunales en razon de delito; que merezca pena correccional ó alictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la junta superior facultativa de minas, de la seccion de fomento del consejo de estado y demas tramites establecidos en el capítulo 10 de este reglamento.

CAPÍTULO III.

De la escuela especial del cuerpo.

Art. 12. Habrá una escuela especial en que se enseñarán las materias que exige el cargo de ingeniero de Minas y tendrá la organizacion y régimen que determine su reglamento.

Art. 13. La escuela tendrá una junta superior compuesta del director general de agricultura, industria y comercio, presidente; de un inspector general de primera clase, vicepresidente; del director de la misma escuela, de dos inspectores generales de segunda clase y de un profesor, que ejercerá el cargo de secretario con voto.

Art. 14. Las atribuciones de la junta superior de la escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el director de la escuela para el nombramiento de profesores y ayudantes de la misma.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la junta de profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminucion de asignaturas, su distribucion ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha escuela.

3.º Asistir á los exámenes generales de fin de carrera.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la escuela, y proponer al ministerio cuanto crea conveniente al mismo objeto.

5.º Queda tambien á cargo de la misma junta el régimen de las escuelas prácticas del ramo que existen hoy y que se creen en lo sucesivo, con las mismas atribuciones que se han fijado para la escuela especial de ingenieros.

CAPÍTULO IV.

De la junta superior facultativa de minería.

Art. 15. Habrá en Madrid una junta superior facultativa de minería compuesta de los inspectores generales de primera clase, de los inspectores generales de segunda y del director de la escuela especial de minas.

Será presidente de la junta el inspector general primero que nombre el gobierno, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad. La junta tendrá un secretario ingeniero del cuerpo, sin voto, y el número de empleados que disponga el gobierno.

Siempre que el ministro de fomento ó el director general de agricultura, industria y comercio asistan á la junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 16. Las obligaciones de la junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesion de mi-

nas que le remita el ministerio de fomento.

2.º Evacuar las consultas ó informes que le pidan el gobierno, los tribunales y cualesquiera autoridades superiores.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se les consulte.

4.º Proponer al ministerio las reformas, disposiciones ó cuadernos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Formar la estadística minera en virtud de los datos y con sujecion á los modelos que le remita el ministerio.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, comunicar al ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la junta tendrá un reglamento aprobado por el gobierno.

CAPÍTULO V.

De los inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 17. Ademas de las obligaciones que corresponden á los inspectores generales como vocales de la junta superior facultativa de minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos una ó mas provincias al año haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres pueden faltar al mismo tiempo de la junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fábricas de beneficio, así del estado como de particulares, los laboratorios docimásticos, las oficinas y depósitos de planos, las colecciones mineralógicas, geológicas y paleontológicas, los trabajos en que se ocupen los jefes é ingenieros, y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa y en la gubernativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la junta facultativa y remitidas por esta al gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera el gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial encargo.

Los inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

(Se continuará.)

(Gaceta del 4 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado al teniente general don José Ruiz de Apodaca, comprendido en el párrafo tercero del art. 6.º de la ley orgánica del consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Guerra y Marina del expresado consejo.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de oficial mayor de la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado me ha presentado don Manuel Febrer de la Torre, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Alejandro Shee y Saavedra del cargo de secretario ordenador general de pagos de la presidencia del Consejo de Ministros; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar secretario ordenador general de pagos de la presidencia del Consejo de ministros á don Estéban Gonzalez Apousa, oficial mayor de la misma dependencia.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 6 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dédicala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sr. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco

algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redaccion de los repartos de contribucion territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guia completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciese la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprension, fuera barata y facilitase la redaccion de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribucion correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administracion local y de los pósitos, cuyo director es D. José Garcia Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predileccion por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideracion al excesivo coste de la composicion de números.

Réstame hacer una observacion.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la correccion de las pruebas. Por esta razon, y porque no ignoro tampoco cuán fácil es ser olvidado ó pasado por alto la fé de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideracion su afectisimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.